Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Septiembre 20 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER –COOMULTRASAN- en contra de LUIS JOSE RANGEL ASCANIO, LUZ MARY RANGEL ACEROS Y CARMEN YOLANDA ACEROS DE RANGEL.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 8 de junio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada LUIS JOSE RANGEL ASCANIO, LUZ MARY RANGEL ACEROS Y CARMEN YOLANDA ACEROS DE RANGEL, se notificaron del auto de mandamiento de pago el 2 de agosto de 2021 mediante aviso una vez cumplido el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

se notificó del mandamiento ejecutivo el 2 de agosto de 2021 mediante aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dejo vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a

proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo, en favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER –COOMULTRASAN- en contra de LUIS JOSE RANGEL ASCANIO, LUZ MARY RANGEL ACEROS Y CARMEN YOLANDA ACEROS DE RANGEL.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de $700.000.oo

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: Téngase en cuenta para la liquidación de costas la suma de $150.000.oo por concepto de gastos de notificación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da501f71447ad87d9ce72d5b47cfcac7454506e08dec435432f59e1c271c214c

Documento generado en 23/09/2021 08:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica